



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA**

Que en la Sesión número 10/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de marzo de 2013, se ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Por el cual se aprueba la

### **Resolución sobre las modificaciones de la Oferta de Referencia del servicio NEBA**

(DT 2013/31)

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Motivación del procedimiento**

Mediante Resolución de fecha 10 de noviembre de 2011 esta Comisión aprobó el texto de la Oferta de Referencia del servicio de acceso indirecto NEBA (Nuevo Ethernet de Banda Ancha) de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica), referencia DT2011/738. En el texto de dicha oferta se incluye una descripción detallada del conjunto de procedimientos administrativos del servicio NEBA (altas, bajas, movimientos entre operadores, modificaciones, etc).

Esta Comisión ha tenido constancia de la introducción por Telefónica de determinados cambios en el literal de la mencionada Oferta, por lo cual, ante la entrada en producción prevista para el 1 de diciembre de 2012 de la Fase 2 de NEBA según el calendario aprobado (incluyendo movimientos con otros servicios), consideró necesario verificar la existencia y el alcance, en su caso, de dichas modificaciones, para lo que procedió a requerir determinada información a Telefónica.

Con fecha 31 de octubre de 2012 se envió un requerimiento de información a Telefónica (DT-INF 2012/961). Con fecha 16 de noviembre de 2012 tuvo entrada en el registro de la CMT escrito de Telefónica por el que responde al citado requerimiento.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento**

Esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.



Mediante escrito de fecha 16 de enero de 2013 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. En igual fecha, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento en trámite de audiencia.

### **TERCERO.- Alegaciones de los operadores**

Con fecha 4 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Vodafone España S.A.U. (en adelante, Vodafone).

Con fecha 5 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones Sociedad Unipersonal (en adelante, BT).

Con fecha 14 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro de la CMT escrito de alegaciones de Jazz Telecom S.A.U. (en adelante, Jazztel).

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis y en su caso adopción de los cambios en la oferta de referencia de NEBA.

### **II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL**

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

El artículo 7.2 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (Reglamento MAN), señala que la Comisión podrá determinar la información concreta que deberán contener las ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión. El artículo 7.3 de dicho Reglamento dispone que esta Comisión podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento MAN.



## II.3 MODIFICACIONES EN LA OFERTA

En su respuesta al requerimiento de información, Telefónica comunica una serie de cambios introducidos a la oferta de referencia de NEBA (en su versión 5.2 del documento de procedimientos). Estos cambios generan incertidumbre acerca de cuál es la oferta válida, pues la versión aprobada por la CMT difiere, aunque sea en aspectos de detalle, de la que Telefónica publica en su página web. Dado que cualquier modificación de la oferta debe ser aprobada por la CMT, en el presente procedimiento se procede a estudiar los cambios introducidos y en su caso adoptarlos en la oferta, siempre teniendo en cuenta que dichos cambios deben estar justificados y no suponer modificación sustancial de dicha oferta, por cuanto lo contrario supondría un perjuicio para los operadores que están haciendo sus desarrollos para hacer uso del servicio NEBA basándose en la oferta aprobada por la CMT.

A continuación se exponen los cambios enumerados por Telefónica en la oferta disponible en su página web respecto a la oferta aprobada por la CMT el 10 de noviembre de 2011.

### II.3.1 LAG

En la Resolución DT2011/738 se aprobaron interfaces LAG para los PAI de hasta 10 puertos GbE. Posteriormente, en el recurso de reposición, este valor se cambió a 8 puertos.

Telefónica indica en su respuesta al requerimiento que se han realizado cambios al LAG de 8 puertos como consecuencia de la resolución del recurso de reposición. Sin embargo, este cambio ya está reflejado en el documento aprobado por la CMT, por lo que no es necesario modificar la oferta al respecto.

### II.3.2 Identificadores de VLAN

En la arquitectura de NEBA hay tres identificadores de VLAN (o VLAN-ID): el S-VLAN (que identifica el nodo de acceso), el C-VLAN (que identifica el cliente dentro de un nodo de acceso) y el OP-VLAN (que es el valor transmitido por el CPE en la VLAN que también transmite el indicador de tipo de tráfico).

Telefónica ha modificado el rango de valores del parámetro C-VLAN, que antes era de 2 a 4094 y ahora es de 4 a 503. Igualmente, ha modificado el rango de valores del parámetro OP-VLAN para conexiones xDSL, que antes era de 2 a 4094 y ahora es de 20 a 4000. Indica, en su respuesta al requerimiento, que *“Esta reducción responde exclusivamente a la necesidad de disponer de valores adicionales para futuras aplicaciones o desarrollos. En cualquier caso, el rango de valores es más que suficiente para atender con flexibilidad todas las peticiones de los operadores”*.

No se aprecia que esta modificación suponga inconveniente, por lo que se acepta.

En sus alegaciones, Vodafone indica que debe quedar constancia de que es responsabilidad de Telefónica asegurarse de que tendrá suficientes valores para todos los posibles clientes en un mismo nodo de acceso. Jazztel no encuentra justificada la reducción del C-VLAN, pues esta reducción limita muy significativamente el número de clientes que se puede tener en una central. Efectivamente, Telefónica deberá asegurar que el servicio NEBA está disponible para su prestación en las localizaciones donde se ofrece; a este respecto, ya se indicó en la Resolución AJ2012/2507 de 11 de octubre de 2012: *“TESAU tiene una obligación de suministrar el servicio NEBA de manera no limitada o reducida, desestimando la solicitud de TESAU sobre la posibilidad de atender sólo una parte reducida de la demanda. Esa es la razón de que en la Resolución objeto del recurso interpuesto por ASTEL se indique que la prestación del servicio NEBA, en cuanto servicio regulado, debe ser atendida en todo caso, adaptando la oferta a la demanda existente por parte de los*



*operadores*". Sin embargo, la manera de asegurarlo queda dentro de su ámbito de responsabilidad: podría asegurar el acceso bien en un mismo nodo de acceso o bien usando varios nodos de acceso (con lo que el identificador de S-VLAN sería diferente y por tanto no se plantea el problema reseñado por Vodafone y Jazztel, que en cualquier caso, teniendo en cuenta los tamaños habituales de los DSLAM y la cuota de accesos con acceso indirecto, no parece tan limitante).

Vodafone indica también que el OP-VLAN consta en todos los textos como de 20 a 24, y pide corregir la incoherencia. Sin embargo, en el documento de procedimientos se indica un rango de 20 a 24 para las conexiones FTTH, mientras que la modificación en curso de OP-VLAN de 20 a 4000 se refiere explícitamente a las conexiones xDSL, por lo que no hay incoherencia.

Cabe subsanar también una inconsistencia entre el documento de procedimientos y el de especificación. Como se recoge en el apartado 1.1 de la Resolución DT2011/738, *"La propuesta, a diferencia del documento de especificación funcional aprobado, recoge la posibilidad de que el operador informe a Telefónica en las solicitudes NEBA-Cobre de los valores deseados de los parámetros OP-VLAN y VP/VC, lo cual debe valorarse positivamente"*. Así se recoge, por ejemplo, en la nota 5 de la tabla del apartado 3.7.2.2.1, donde se indica, respecto al parámetro OP-VLAN, que es *"Opcional, si el Operador no informa este dato TE asignará el valor correspondiente en la provisión del servicio"*. Sin embargo, en el documento de especificación del servicio, se indica respecto a este parámetro y al VP/VC que *"Este dato será el mismo para todos los operadores y lo asignará por defecto Telefónica"*. Por lo tanto procede eliminar dicha frase en los lugares en los que aparece en el documento de especificación, para que no contradiga al documento de procedimientos.

### **II.3.3 Plazo para validaciones**

Telefónica indica en su respuesta al requerimiento que uno de los cambios realizados es *"Validaciones en máximo de 24h (antes 48h)"*. Estas validaciones se refieren, según el índice de cambios del documento de procedimientos remitido en su respuesta al requerimiento, a los apartados de Alta de pPAI-E y LAG, Modificación de capacidades contratadas por QoS, Modificación tipo Ethernet, Modificación de la política de descarte y Migración masiva VLANs.

Al suponer esta modificación una mejora de los plazos y por tanto un beneficio para los operadores y por ende los usuarios, se acepta dicho cambio.

Sin embargo, en el apartado de *"Alta de pPAI-E (2.3.1)"*, el plazo establecido para la validación, en contra de lo indicado en el índice de cambios, sigue siendo de 48 horas. Se entiende que se trata de un error, y por lo tanto se modifica este plazo a 24 horas para que corresponda a lo indicado en el índice de cambios y sea además coherente con los otros apartados.

### **II.3.4 Tablas de rechazos**

Telefónica indica en su respuesta al requerimiento que uno de los cambios realizados es *"Se añaden tablas de disconformidad por rechazo en servicios de conexiones NEBA y pPAI-E"*, en referencia al apartado 5.1.1 (Disconformidad con el rechazo). La versión aprobada por la CMT contenía el texto *"Está en elaboración la lista de rechazos de reclamaciones y los correspondientes motivos que tengan una relación unívoca"*.



El documento disponible en la página web de Telefónica incluye en este apartado dos ficheros en formato Excel, que no pueden abrirse. Para mejorar su lectura e integrarlos en el documento de procedimientos, se incorporan las tablas al texto de la oferta.

### **II.3.5 Otros cambios propuestos**

Telefónica indica en su respuesta al requerimiento que ha enviado a la CMT vía correo electrónico un documento con una propuesta de cambio de la oferta de referencia para validación de la CMT.

A continuación se analizan los cambios propuestos que se integran, para mejorar el seguimiento, en la versión 5.3 del documento de procedimientos.

#### **II.3.5.1 Información sobre validaciones**

Telefónica describe así la modificación propuesta: *“Detalle informativo indicando que todos los movimientos de alta o modificación cuyo destino es una modalidad xDSL NEBA precisan validación de bucle (apartado 3.3.3.2). No afecta al desarrollo actual ni a las prestaciones del servicio ni a los Web Services y por tanto se consideraba información complementaria”*.

Por lo tanto, el cambio consiste en que Telefónica realiza siempre, y no solo en ciertos casos como anteriormente, una validación de la aptitud del bucle. Ciertamente Telefónica puede proceder a validar los bucles según su criterio, pero siempre sin contravenir lo dispuesto en la Resolución DT2011/738, por la que se aprobó la oferta de referencia. En su apartado 3, se indicó que Telefónica deberá activar cualquier modalidad solicitada por los operadores, siendo el perfil de validación un valor usado únicamente en contratación y basado en una estimación teórica de Telefónica sobre la aptitud del par, que no tienen por qué compartir los operadores.

Por ello, y dado que los cambios no afectan a la capacidad de los operadores de contratar cualquier modalidad que ellos consideren adecuada independientemente de la evaluación de Telefónica, se aceptan los cambios.

#### **II.3.5.2 Cambios en algunos perfiles**

Telefónica describe así la modificación propuesta: *“Para las modalidades a13 y a17 de los perfiles de NEBA se cambiaron las validaciones puesto que, debido a motivos técnicos, se hace necesaria una nueva caracterización de bucle para dichas modalidades. No obstante, este cambio no afecta al desarrollo que tienen que acometer los Operadores sobre los WS y simplemente se trata de un cambio que debe ser informado”*.

Se trata de las modalidades de 10M y 20M en calidad Oro para ADSL2+, que antes se validaban con el mismo perfil que las conexiones de 8M y ahora tienen un perfil más estricto.

Dado que, de manera similar al punto anterior, este cambio no afecta a la capacidad de los operadores de contratar cualquier modalidad independientemente de la caracterización realizada por Telefónica, se acepta el cambio.

En sus alegaciones, Vodafone muestra su disconformidad con *“la inclusión de perfiles de validación técnica mucho más estrictos en las nuevas modalidades comerciales que incluyen calidad Real Time con respecto a los perfiles de validación técnica de los perfiles comerciales de velocidades prestadas sobre calidad Best Effort”*, y propone una lista de perfiles a incluir.

Al respecto, debe indicarse que los perfiles modificados, a13 y a17, no incluyen tráfico Real Time; el resto de perfiles no ha sido modificado en el presente procedimiento. Y además, la modificación llevada a cabo consiste, como se ha indicado, en la variación de los perfiles de



validación de estas dos modalidades, que como se ha descrito no conllevan merma alguna del derecho de los operadores a solicitar la activación de cualquier modalidad independientemente de la caracterización de Telefónica. En cuanto a la propuesta de perfiles, Vodafone puede hacer uso para solicitar nuevos perfiles (o cambios en los existentes) del procedimiento definido para ello en la Oferta de Referencia.

#### II.3.5.3 Cambios en los valores de INP del Equipo de Cliente

Telefónica describe así la modificación propuesta: *“En el anexo V – Requisitos de EDC se amplió el apartado “4.1.9 Protección contra el ruido impulsivo (INP)”. Los valores de INP para las modalidades NEBA son de 4 para bajada (downstream) y 2 para subida, salvo en las modalidades a15, a16, a17 y a18 cuyo valor de INP es 2 tanto para subida como para bajada”*.

Esta modificación fue uno de los temas tratados en el foro de operadores NEBA en su reunión de 8 de octubre de 2012. Dado que este cambio mejora la compatibilidad de los equipos de cliente (algunos equipos antiguos no soportan INP4) y no supone inconveniente para los operadores en su adopción de NEBA, se acepta el cambio.

BT indica en sus alegaciones que no se recoge exactamente la petición realizada por los operadores y aceptada por Telefónica, al dejar algunas modalidades best-effort sin mencionar. Por ello, propone incluir las modalidades a1, a3, a7 y a11 con valor de INP2 para subida y bajada; se trata de modalidades con tráfico únicamente best-effort. Al igual que en la propuesta de Telefónica, esta modificación supone una ventaja para los operadores en cuanto a la compatibilidad de los equipos de cliente. Por ello, se considera adecuada la modificación, si bien debe darse un plazo razonable a Telefónica para implementar este cambio en sus sistemas de activación, sin tener que recurrir a soluciones manuales. Se considera razonable un plazo de cuatro meses desde la presente Resolución.

Asimismo, y dado que los valores de INP quedan establecidos como se ha descrito, procede eliminar la frase *“Los operadores propondrán a Telefónica una configuración concreta de INP válida para todas las modalidades del servicio”*.

#### II.3.5.4 Tamaño MTU<sup>1</sup>

Telefónica describe así la modificación propuesta: *“Como aclaración, y acorde con la decisión tomada en el foro NEBA de octubre de 2012, se añadió la tabla de máximo tamaño de MTU (1518 bytes para VDSL2 y 1600 para ADSL2+ y GPON) en un nuevo apartado 4.1.10. No obstante se mantiene que el tamaño máximo de la MTU es de 1518 bytes puesto que es el mínimo disponible común para todas las tecnologías. Este texto incluido en el documento solo aportaba valor informativo pues ya es conocido por la CMT de anteriores requisitos de información”*.

Se trata de una modificación que recoge peticiones de los operadores, y que mejora lo establecido en las normas relevantes (1518 bytes) sin suponer problemas de compatibilidad, por lo que se acepta la modificación.

#### II.3.5.5 Independencia de NEBA respecto a protocolos de nivel 3 y superior

Telefónica describe así la modificación propuesta: *“A petición del operador British Telecom se indicaba en el apartado 1 de la Oferta de Referencia la característica de independencia de NEBA con protocolos de nivel 3 y superior”*. La frase propuesta es *“El servicio NEBA es transparente a toda información transportada de protocolos de nivel 3 y superior”*.

---

<sup>1</sup> Maximum Transmission Unit, tamaño máximo de la trama Ethernet.



Se trata por tanto de recoger de manera explícita algo que estaba implícito en la definición del servicio NEBA, y que no supone cambio alguno en el propio servicio, por lo que se acepta la modificación.

BT indica que el texto debe ser reforzado para incluir que es un servicio de nivel 2, que los operadores pueden introducir *tag* de VLAN adicionales y que el nivel 2 del servicio será independiente de la red que conecte el operador al servicio.

El hecho de ser un servicio de nivel 2, es decir, se transporta la información a nivel de trama Ethernet y se procesa según los identificadores de este nivel de red, es un dato que permite precisar las características del servicio, por lo que se considera adecuado añadirlo, si bien precisando que este nivel 2 se refiere a tramas Ethernet como medio de transporte. Sin embargo, las otras peticiones pueden suponer un impacto en la red que requiere de un análisis detallado por parte de los operadores, en particular el operador de red, y por ello no parece adecuado contemplarlas en el presente procedimiento, limitado a modificaciones que no supongan cambios sustanciales. Así, la introducción de *tags* de VLAN adicionales es una funcionalidad que modifica las tramas Ethernet y no está prevista en la oferta de referencia actual, y la independencia de la red que el operador conecte al servicio viene dada por la descripción hecha en la oferta de referencia sobre el comportamiento del servicio, requiriendo de un estudio particular los potenciales problemas de interoperabilidad que pudieran presentarse.

Por tanto, la frase que se añade al documento de procedimientos y, por completitud, al documento de especificación del servicio, es *“El servicio NEBA es un servicio de nivel 2 de transporte de tramas Ethernet transparente a toda información transportada de protocolos de nivel 3 y superior”*.

#### II.3.5.6 Tabla de centrales

Telefónica describe así la modificación propuesta: *“Así mismo se añaden en la tabla de centrales del apartado 2.7 los sectores NEBA”*.

El cambio consiste en añadir una columna con el nombre del sector correspondiente en el cuadro que recoge las centrales en las que pueden existir pPAI-E/LAG.

Dado que es un cambio meramente informativo, se acepta la modificación.

## II.4 OTRAS MODIFICACIONES

### II.4.1 Velocidad mínima de sincronismo

En el Resuelve cuarto de la Resolución DT2011/738 se impuso a Telefónica la siguiente obligación: *“Telefónica deberá comunicar a los operadores y a esta Comisión los valores de velocidad mínima de sincronización de los perfiles xDSL”*.

Como allí se indica y justifica, dichos valores forman parte de las características del servicio que ofrece; por ello, y en aras de una mayor transparencia, se considera adecuado que estos valores se incorporen explícitamente a la oferta de referencia, en los apartados 3.2.1 y 3.2.2 del documento de procedimientos.

### II.4.2 Otros cambios en el documento de equipos de cliente

En sus alegaciones, Vodafone solicita cambios en los apartados 4.1.2 y 4.1.4 del documento de equipos de cliente (Anexo V de la Oferta de Referencia): respectivamente, solicita eliminar la posibilidad de que la contraseña de acceso al EDC se informe al personal de



Telefónica, y precisa que los operadores pueden establecer el tipo de sesión que deseen para asignar la dirección IP al cliente (en referencia al DHCP descrito en el apartado).

Como indica Vodafone, Telefónica no puede tener acceso a los routers de los clientes (sin autorización del operador, se entiende), y por ello se elimina dicha frase del punto 4.1.2 (*“En todo caso, de existir contraseña para el acceso al EDC, ésta deberá ser informada al personal de Telefónica destinado a colaborar en pruebas del servicio”*). En cuanto al segundo punto señalado, debe apreciarse que todos los puntos de la sección 4 (Funcionalidades del equipo) comienzan con la frase *“Será responsabilidad del operador...”*, que debe entenderse como que deberá ser el operador quien implemente la funcionalidad correspondiente si así lo desea<sup>2</sup>. Por ello, como Vodafone apunta, los operadores pueden establecer el tipo de sesión que deseen, y por tanto no es necesario modificar la oferta a este respecto.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Modificar la Oferta de Referencia del servicio NEBA según los cambios descritos en los Fundamentos de Derecho, siendo la redacción definitiva de los documentos la contenida en los anexos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***

---

<sup>2</sup> En la primera página del documento se indica que *“En este documento la referencia a “Será responsabilidad del operador” implica que es una opción del operador que implementará a su criterio, no considerándose un requisito obligatorio”*.



## **ANEXO**

Documentos que conforman la Oferta de Referencia de NEBA:

NEBA01 Portada índice e introducción

NEBA02 Especificación (descripción básica)

NEBA03 Contrato

NEBA04 ANEXO I – Procedimientos

NEBA05 ANEXO II – Precios

NEBA06 ANEXO III – ANSs

NEBA07 ANEXO IV – Relación TE con Operador

NEBA08 ANEXO V – Requisitos EDC